



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN METROPOLITANA, CON FECHA 04 DE ABRIL DE 2017, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1296

Santiago, 31 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Con fecha 04 de abril de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") recepcionó el oficio ORD. N° 1432, de 31 de marzo de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana de Santiago, mediante el cual denuncia que profesionales del Departamento de Desarrollo Urbano constataron en visita a terreno efectuada con fecha 06 de febrero de 2017, en la comuna de Estación Central, que algunos proyectos inmobiliarios estaban en diferentes grados de faenas constructivas, aun cuando habían sido rechazados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), o desistidos por sus respectivos titulares, entre los que se encontraba el proyecto "Edificio Toro Mazotte".

2° Por su parte, mediante oficio ORD. N° 918, de 06 de abril de 2017, se informó a la SEREMI que su denuncia había sido registrada en nuestro sistema, y que su contenido se encontraba en análisis.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 07 de abril de 2017, se efectuó una actividad de fiscalización ambiental, con el objeto de evaluar hechos que pudieran revestir las características de infracción a un instrumento de gestión ambiental de competencia de esta superintendencia, en particular, verificar si se configuraba en este caso una hipótesis de elusión al SEIA.

4° Los resultados de dicha actividad de inspección ambiental fueron recogidos en el Informe técnico de Fiscalización DFZ-2017-620-XIII-SRCA-IA, el que fue derivado a Fiscalía para su análisis, con fecha 19 de mayo de 2017, mediante Memorandum N° 286/2017, de la Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de esta superintendencia.

II. Alcances de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

5° De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile ("CPR"), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

6° Debe tenerse presente que para esta superintendencia es un imperativo constitucional observar en su actuar el "principio de legalidad" consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR, y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, este servicio sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Institución.

7° Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LOSMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

III. Efectividad de haberse incurrido en una infracción de competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de Inmobiliaria Innova Tres SpA

8° En primer término, cabe señalar que el proyecto evaluado ambientalmente denominado "Edificio Toro Mazotte", contemplaba la construcción de un edificio para uso habitacional de 24 pisos de altura, con un total de 393 departamentos, tres niveles de subterráneos y 111 estacionamientos para vehículos, en un terreno de 1.269, 4 metros cuadrados de superficie.

9° Dicho proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, y en el artículo 3 letra h.1.3. del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, a saber, proyectos inmobiliarios que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de trescientas o más viviendas.

10° El mencionado proyecto fue calificado desfavorablemente mediante Resolución Exenta N° 452, de 29 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, por cuanto no fue posible descartar que este generara o presentara los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular, lo dispuesto en el literal c) de dicho artículo, esto es la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Específicamente, se estimó que no fue posible justificar la inexistencia de la circunstancia señalada en el literal b) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 40/12 del MMA, a saber, la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. El proceso de evaluación ambiental, junto con sus antecedentes, puede ser consultado en el siguiente link: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2131048364

11° Cabe señalar que el titular del proyecto presentó un recurso de reclamación ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 452/2016, que calificó desfavorablemente el proyecto. Dicho recurso fue rechazado por su Director Ejecutivo, mediante Resolución Exenta N° 480, de 12 de mayo de 2017, dado que se estimó que los reclamantes no habían presentado argumentos que permitieran justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias aludidos.

12° En otro orden de ideas, la denuncia alude a la instalación e inicio de las faenas constructivas asociadas a diversos proyectos inmobiliarios, a pesar de que sus respectivos proyectos fueron rechazados en el SEIA, o desistidos por sus respectivos titulares, entre los cuales se encuentra el proyecto "Edificio Toro Mazotte". No obstante, a raíz de la visita inspectiva efectuada por funcionarios de la superintendencia, al sitio ubicado en calle Toro Mazote N° 235, comuna de Estación Central, se pudo constatar que el portón se encontraba cerrado con una cadena y candado, y que en su interior el sitio se encontraba vacío, sin escombros ni materiales, no observándose personas en su interior.

13° Asimismo, se solicitó al titular del proyecto acompañar el permiso de edificación asociado a la obra y el permiso de instalación de faenas, remitiéndose copia del Permiso de Edificación N° 192-2015, otorgado con fecha 16 de diciembre de 2015, por la Ilustre Municipalidad de Estación Central, que coincide con las características del proyecto evaluado ambientalmente. Adicionalmente, el titular indicó que no había solicitado el permiso de instalación de faenas para dicho terreno.

IV. Conclusiones

14° En razón de lo expuesto, y conforme a lo constatado en terreno y al análisis de los antecedentes remitido por el titular del proyecto "Edificio Toro Mazotte", ubicado en Toro Mazotte N° 235, comuna de Estación Central, es dable concluir que no se ha dado inicio a la instalación de faenas, hito que daría inicio a la ejecución del proyecto según lo indicado en la Resolución Exenta N° 452/2016 antes citada, por lo que no se configuran las causales contempladas en el artículo 3 literal h.1.3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, para someterse obligatoriamente al SEIA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana de Santiago, con fecha 04 de abril de 2017, en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la oficina regional respectiva.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de

quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE


DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




IMA

Carta certificada:

- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana de Santiago. Avenida Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 874, Piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.